

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 069**

(Aprobado mediante acta del 12 de julio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Javier Enrique Astudillo Camacho
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicado	760013105002201900835-01
Temas y Subtemas	Auto Niega excepción previa por Falta de Competencia.
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte activa contra el auto 1980 del 19 de noviembre de 2021, proferido en audiencia pública por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declara no probada la excepción previa de falta de competencia formulada por la apoderada de la demandada Porvenir.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la parte activa presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, buscando se declare la anulación por ineficacia de la afiliación y del traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la omisión de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como consecuencia de ello solicita el traslado de los valores cotizados y de los rendimiento a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

A su turno la parte demandada Porvenir, en su escrito de contestación, formuló la excepción previa que denominó falta de competencia donde a la letra indicó: "Evidenciando los documentos anexos de la demanda inicial, se observa que el señor Javier Enrique Astudillo Camacho si bien radicó reclamación administrativa ante las entidades demandadas Porvenir y Colpensiones en la ciudad de Cali, este despacho no es competente para conocer de dicho proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto se reitera al despacho debe ser declarada esta excepción previa.

Lo anterior, debido a que no es de recibo que el demandante realice una reclamación administrativa en una ciudad en la que no tiene vínculo o arraigo alguno. Ello es posible evidenciarlo a partir de los documentos aportados con la presentación de la demanda, donde se determina claramente lo siguiente:

- a) El demandante nació en la ciudad de Popayán el 10 de julio de 1961.
- b) La cédula de ciudadanía del demandante fue expedida en la ciudad de Bogotá el 20 de septiembre de 1979.
- d) El demandante cotizó al ISS entre marzo de 1980 a diciembre de 1993 en entidades que se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá tal como se puede evidenciar en la historia laboral emitida por Porvenir S.A. y aportada por el demandante con la presentación de la demanda y con la historia laboral aportada por mi apoderada AFP PORVENIR SA con la contención de esta demanda
- e) La suscripción del formulario con HORIZONTE (hoy PORVENIR S.A.) el día 24 de junio de 1994 fue realizada en la ciudad de Bogotá, prueba que se anexa con la contestación de esta demanda.

- f) La suscripción del formulario de afiliación COLPATRIA (hoy PORVENIR S.A.) el día 7 de octubre de 1998 fue realizada en la ciudad de Bogotá, prueba que se anexa con la contestación de esta demanda.
- g) La suscripción del formulario de afiliación con PORVENIR SA el día 31 de marzo de 2000 fue realizada en la ciudad de Bogotá, prueba que se anexa con la contestación de esta demanda.
- h) El formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones presentado ante Colpensiones el 20 de agosto de 2019 indica que el demandante reside en la Ciudad de Bogotá.
- i) La respuesta emitida por Colpensiones el 20 de agosto de 2019 está dirigida al demandante en la Ciudad de Bogotá.
- j) El actor en la demanda registró como dirección de notificaciones la carrera 57B # 130<sup>a</sup> 48 apto 410 de la ciudad de Bogotá.

El demandante en un acto deliberado pretende evadir la norma, congestionar el sistema judicial en Santiago de Cali creando la competencia en una ciudad con la que no tiene arraigo alguno, circunstancia que, si bien la norma lo contempla, bajo el análisis discrecional del despacho no puede conocer de dicho proceso ante la visible actuación del demandante, debiendo enviar al juez competente, esto es, en la ciudad de Bogotá".

Por su parte el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública realizada el pasado 19 de noviembre de 2021, al resolver las excepciones previas formuladas, declara no probada la de falta de competencia, argumentando que la competencia se erige por el lugar donde se presentó la reclamación administrativa, que la misma se realizó el 31 de mayo de 2013 ante Colpensiones en la ciudad de Cali, por lo que por fuero de atracción se debe conocer de la demanda, no sin antes hacer un llamado de atención a la parte demandante frente a que la demanda por regla general se debe interponer en el lugar donde reside el actor, pero que como la razón se funda en que se reclamó en Cali quienes deben conocer son los jueces de esta ciudad.

A su turno, la apoderada de la parte demandada Porvenir, presentó dentro de la oportunidad establecida recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mentada decisión, en donde expuso:

"... si bien el demandante agotó la reclamación administrativa en la ciudad de Cali, no es menos cierto que todo su arraigo y todos sus datos personales y demás acciones se han hecho en una ciudad diferente a la ciudad de Cali, resaltando que la notificación del demandante fue en Armenia, al igual que su trabajo y todos los formularios que la parte demandante diligenció la parte demandante pretende evadir la norma y congestionar el sistema judicial en la ciudad de Cali, creando la competencia en una ciudad donde no tiene ningún arraigo, esa circunstancia no la contempla la norma, no puede desconocerse, que es algo evidente debiéndose enviar el proceso a un Juzgado de la ciudad de Bogotá..."

Finalmente, la Juez primigenia al resolver el recurso de reposición se mantiene por las razones esbozadas y concede el recurso de apelación ante esta Colegiatura.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir SA presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES:**

Estima la Sala procedente recordar, que el marco normativo que regula el tema relacionado con las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, se encuentra establecido en el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que a la letra establece:

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que cursan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el Juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

Aunado a lo anterior, revisados los anexos de la demanda, se pudo constatar que la reclamación presentada ante la entidad accionada apelante, se realizó en la ciudad de Cali, y el apoderado en el recurso indica que la misma se presentó en la mentada ciudad, y como quedo indicado claramente la competencia se fija es en el lugar donde se agotó la vía gubernativa o en el domicilio de la demandada.

Nótese que es la misma regla quien faculta al demandante, para que de manera disyuntiva, escoja el lugar donde incoar la demanda, en tratándose de conflictos correspondientes a la Seguridad Social y en ningún caso hace mención que ello deba hacerse en el domicilio del actor, razón por la cual no comparte esta Corporación los argumentos esbozados por el apoderado recurrente.

En virtud de lo indicado, se encuentra acreditado, que la competencia recae en la ciudad de Cali, donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, lo que conlleva a que se tenga que confirmar el auto que se ataca, en lo que fue objeto de apelación.

760013105002201900835-01

De conformidad con el artículo 365 del CGP y dadas las resultas de la alzada

hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de la sociedad

PORVENIR S.A. y en favor de la parte actora, las que se fijan en la suma de

equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

**RESUELVE:** 

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia mediante auto

1980 del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve

Laboral del Circuito de Cali en lo que fue objeto de apelación, de conformidad

con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la sociedad PORVENIR S.A. y

en favor de la actora, las que se fijan en la suma de equivalente a un salario

mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ** 

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



## Auto Interlocutorio No. 072

(Aprobado mediante Acta del 19 de julio de 2022)

Proceso	Conflicto de Competencia
Número	76001220500020220010900
Demandante	Porvenir S.A.
Demandado	Multiconstrucciones H&F Ltda.
Tema	Cobro de aportes
Decisión	Adjudica Competencia al Juzgado Octavo
	Laboral del Circuito de Cali.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día tres (03) de julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

## **ANTECEDENTES**

La AFP PORVENIR S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad MULTICONSTRUCCIONES H&F LTDA. pretendiendo se libre mandamiento de pago en favor de la aludida AFP por concepto de:

a) \$428.070 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por el período comprendido en 2020-05.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por medio del auto número 1996 del 27 de octubre de 2021, rechazó de plano la demanda y ordenó enviar la misma a la oficina de reparto, con el fin que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, bajo el argumento que al revisar el libelo gestor se encuentra que el domicilio de la demandada es el Municipio de Jamundí y que conforme lo establecido en el Art. 12 del CPTSS el asunto debe conocerlo el Juez Laboral del Circuito del domicilio del demandado, y que teniendo en cuenta que el Municipio de Jamundí pertenece al Circuito de Cali, el Juzgado Municipal no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

Seguidamente la demanda fue remitida a la Oficina Judicial - Seccional Reparto de Cali, para ser repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito, la cual fue asignada al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien a través del proveído número 322 del 24 de febrero de 2022 promovió el "conflicto de competencia" al considerar que el Juez Municipal de Pequeñas Causas es el competente para conocer el presente asunto en virtud de su naturaleza, que en principio se establece conforme lo dispone el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, indica el a quo que al no existir lugar donde se prestó el servicio, dada la naturaleza de la pretensión, queda como única opción el domicilio del demandado, que según da cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado se encuentra en Jamundí, sin embargo consideró que conforme al pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral en donde indica que "...si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente." Concluyendo que la competencia también es determinada por el lugar del domicilio de la AFP, por lo que a su consideración el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas si es competente para conocer el presente asunto.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ejecutiva que persigue la cancelación del capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria, según título ejecutivo anexo, emitido por la AFP PORVENIR S.A.

Para darle solución a la controversia plantea, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

"(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)".

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La AFP demandante pretende con la presente acción ejecutiva se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de: a) \$428.070 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por el período comprendido en 2020-05, suma que a simple vista no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales, por lo que en principio y en razón al factor de competencia por razón de la cuantía, el presente asunto debería ser conocido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

No obstante lo anterior, debe la Sala resaltar que no solo se debe tener en cuenta el factor de competencia por razón de la cuantía en el presente proceso, sino que también debe estudiarse la competencia por el factor territorial de un asunto especial como lo es ejecutivo laboral, por lo que se debe seguir los parámetros del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., por cuanto no existe norma en el proceso laboral que establezca esta situación, canon normativo que en síntesis establece que debe demandarse en el lugar del domicilio del demandado o en el del cumplimiento de la obligación a elección del demandante.

Revisados los anexos allegados con la demanda ejecutiva, se observa el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada MULTICONSTRUCCIONES H&F LTDA., expedida por la Cámara de Comercio de Cali, en donde consta que su domicilio principal es el Municipio de Jamundí, ciudad en donde además surgió la supuesta obligación del pago de los aportes a pensión, según el detalle de deudas por no pago y el requerimiento por mora elaborados por la parte ejecutante.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales es solo a nivel municipal y local, y la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, pues así lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055, consideración que guarda relación con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que prevé: "Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local."

En consecuencia, es claro, sin dubitación alguna que la competencia para conocer el asunto corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, al pertenecer el Municipio de Jamundí a este Circuito Judicial, conforme el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, factor territorial que tiene prelación con el factor de competencia de la cuantía antes analizado, según lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., por lo que se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a fin que asuma el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral instaurada por PORVENIR S.A. contra MULTICONSTRUCCIONES H&F LTDA.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente asunto radica en el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para que avoque el conocimiento del proceso ejecutivo laboral instaurado por PORVENIR S.A. contra MULTICONSTRUCCIONES H&F LTDA.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la AFP demandante PORVENIR S.A. y al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ** 

Magistrada

RGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Página 5 de 5



#### **AUTO 615**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105009201900622-01
Demandante	CECILIA SANCHEZ Y ELVIA SOFIA CARDENAS
	SANCHEZ
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

close of the M



#### **AUTO 616**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105011201500201-01
Demandante	CHRISTIN KNOTE
Demandado	ALLERS S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a las partes apelantes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

close of the M



#### **AUTO 617**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105012201900353-01
Demandante	DIANA COSTANZA GALEANO Y OTROS
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por un término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

close of the M



#### **AUTO 618**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105005201900411-01
Demandante	GLORIA BERNARDA GOMEZ BAEZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

close of the M



#### **AUTO 619**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105013201900757-01
Demandante	CONSUELO GASCA BAQUERO
Demandado	COLPENSIONES-COLFONDOS S.A. Y PORVENIR
	S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

close of the M



#### **AUTO 620**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105001202100345-01
Demandante	ELIZABETH QUINTERO SUAREZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

close of the M



#### **AUTO 621**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105007202100329-01
Demandante	MARY PECHENE SANCHEZ
Demandado	COLPENSIONES - PROTECCION S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional <u>sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

close of the M



#### **AUTO 622**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105018202100342-01
Demandante	MARIA TERESA GUTIERREZ GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

close of the M



#### **AUTO 623**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105018202100282-01
Demandante	CARLOS ALBERTO CARDONA CARVAJAL
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional <a href="mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

close of the M



#### **AUTO 624**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105004201900664-01
Demandante	MARIA MAGDALENA FLOREZ GARCIA
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

chora thirow



#### **AUTO 625**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105020202100352-01
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
	CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado	EL TEMPLO DE LA MODA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

dun Buort



#### **AUTO 626**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105020202100414-01
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
	CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado	CERDOS DEL VALLE

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional <a href="mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

duro Birort



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

#### **AUTO 627**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105020202100420-01
Demandante	COLFONDOS S.A.
Demandado	DYCUSA COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-</a>

# <u>laboral/101</u> y <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

dun Buort

Magistrada



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

#### **AUTO 628**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105019202100082-01
Demandante	RODRIGO PIÑEROS PERDOMO
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-</a>

<u>laboral/101</u> y <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

duro Birort

Magistrada



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

#### **AUTO 629**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105018202100060-01
Demandante	JULIAN ANDRES CANIZALES ESCOBAR
Demandado	COLABORAMOS MAG S.A.S COLGATE
	PALMOLIVE COMPAÑÍA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional <a href="mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-</a>

<u>laboral/101</u> y <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

duro Birort

Magistrada



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

#### **AUTO 630**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105007202000193-02
Demandante	GLORIA INES OSORIO HERNANDEZ
Demandado	PORVENIR Y OTRO

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-</a>

<u>laboral/101</u> y <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

duro Birort

Magistrada



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

#### **AUTO 631**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105007202000239-02
Demandante	JULIO CESAR ARCE FERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-</a>

# <u>laboral/101</u> y <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/104</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

dun Buort

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 071**

(Aprobado mediante Acta del 12 de junio de 2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220210018801
Demandante	Edwin Guevara Pérez
Demandada	Colgate Palmolive y Cia y Colaboramos Mag S.A.S.
Vinculada	Trabajamos JMC S.A.S.
Tema	Inadmisión de la contestación de la reforma de la demanda y contestación de la demanda por parte de Trabajamos JMC S.A.S.
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de marzo de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el Auto 00600 del 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por Edwin Guevara Pérez contra Colgate Palmolive Cia y Colaboramos Mag S.A.S., que se traduce en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante con el libelo inaugural que se declare la existencia de un contrato realidad; el reconocimiento, la ineficacia e ilegalidad de Página  ${\bf 1}$  de  ${\bf 8}$ 

la transacción suscrita el 28 de abril de 2019; en consecuencia, que se ordene el reintegro y el pago de las acreencias laborales, junto con el reajuste salarial, entre otros emolumentos.

Al respecto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 1822 del 12 de mayo de 2021, dispuso la inadmisión de la demanda, la parte demandante subsanó en tiempo, para lo cual, el juzgado tuvo por subsanada la demanda y se surtieron las notificaciones de rigor.

Ahora bien, para lo que interesa por parte de la Sala, se advierte que el Juzgado de primera instancia, profirió el auto 00600 del 23 de febrero de 2022 mediante el cual dispuso, tener por contestada la demanda por parte de Colgate Palmolive y Cía y por no contestada su reforma; de igual forma, tuvo por contestada la demandada por parte de Colaboramos MAG S.A.S., pero como no contestada la reforma; y por parte de Trabajamos JMC S.A.S., inadmitió la contestación de la demanda y tuvo por no contestada la reforma.

Por su lado, el apoderado judicial de Colaboramos MAD S.A.S. y Trabajamos JMC S.A.S., inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, solicitando que se modifique, y en su lugar se ordene tener por contestada la reforma a la demanda por parte de COLABORAMOS MAG SAS, y la contestación a la demanda inicialmente presentada por parte de TRABAJAMOS JMC SAS o que se declare la nulidad de la actuación a partir del auto que vinculó a esta última empresa o del auto que resuelva la contestación a la demanda inicialmente presentada por el demandante por parte de Trabajamos.

Lo anterior, fundamentado en que el Juzgado tuvo por no contestada la contestación a la reforma de la demanda presentada por la empresa Colaboramos, al considerar que esta no aportó los documentos exigidos por el demandante en su reforma de demanda y porque no se explicó las razones por las cuales no fueron aportados.

Considera, que el numeral 2 del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, debe inaplicarse por ser inconstitucional y violatoria del debido proceso y del derecho a la defensa, toda vez que en materia laboral: "tendría un empleador que presentar toda una serie de documentos que se relacionan con un trabajador como es toda la contabilidad de la nómina, seguridad social, y un sin número de documentos, lo cual le basta al demandante indicar en forma genérica

para que el demandado empleador deba aportar tales documentos so pena de declararle la inadmisión de su contestación y hasta tenerla por no contestada, por cuanto el término de traslado resulta a veces imposible allegarlos, cuando el juzgador puede acudir a otro medio probatorio para obtenerlos y no ser tan exegético en la aplicación de dicha norma, vulnerando un derecho más significativo y trascendental como lo es el debido proceso y el derecho a la defensa, máxime cuando la relación de los documentos solicitados en la demanda no era precisa en varios de ellos y los otros se podrían obtener decretando la prueba que ordene al empleador aportarlos al proceso en un término prudencial, so pena que de no hacerlo se tendrá esa actitud como un indicio grave en contra."

Por último, frente a la empresa Trabajamos JMC S.A.S., y lo manifestado por la juzgadora de primer grado referente a que no debía contestar la demanda inicial por cuanto al momento de la notificación la reforma a la demanda ya se había admitido, considera que no es de recibo, pues la norma consagra que toda reforma a la demanda, en materia laboral, debe realizarse dentro de un término siguientes al vencimiento del término de contestación de la misma, así sea que a dicha empresa se le haya notificado con posterioridad a la admisión de la reforma de la demanda presentada.

A su vez, la juez de primera instancia mediante auto 00822 del 8 de marzo de 2022, solo concedió el recurso en el efecto devolutivo, respecto del numeral tercero del auto censurado.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaran las mismas.

Por todo lo anterior, se procede a resolver, previo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1º del CPTSS.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al Juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la contestación de la demanda, pues es un acto procesal mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones incoadas por el demandante, ya sea, en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación en litis; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del Juez a través de la Sentencia.

Por ende, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de defensa y contradicción del demandado, el cual implica la posibilidad de solicitar a través de ella, la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son propios de quien actúa como parte procesal, como es, de formular excepciones de fondo, llamar en garantía, tachar un documento de falso o invocar una medida, entre otros.

Así las cosas, la Sala precisa, que la competencia en esta instancia la delimita los puntos objeto de censura al proveído recurrido, circunstancia que conlleva a determinar si se configuran las condiciones que dan lugar a dar por no contestada la demanda por parte de Trabajamos JMC S.A.S., y como no contestada la reforma de la demanda de Colaboramos MAG S.A.S., en aplicación del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o si, por el contrario, se encuentra acreditado que se cumplen los requisitos para que sea admitida.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de las exigencias del Juzgado, lo que daría lugar a resolver el proveído estudiado en apelación, por lo que, para ello, se procederá a su estudio.

Sobre el particular, se advierte que la *a quo*, solo concedió el recurso frente al numeral tercero del Auto 00600 del 23 de febrero de 2022, es decir, el que tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de ambas entidades encartadas; sin embargo, para la sala esta disposición no resulta consonante con el recurso de apelación presentado por las demandadas.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los argumentos de reproche presentados se circunscriben y llevan a este Tribunal a entender que existió una contestación por parte de Trabajamos JMC S.A.S., previo a ser vinculada al trámite, y aunque para la Sala no es relevante para el caso de si lo hizo antes o posteriormente, lo que sí sería el tema para revisión, es precisamente si esa contestación y las actuaciones surtidas, además de ser conducentes y servir para el proceso, fueron ajustadas a derecho, es decir, otorgando garantías mínimas, tanto como para que el juzgador en su momento obtenga la verdad real para poder decidir de fondo el asunto.

Es así, que se dispondrá el estudio de las actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso con el fin de establecer si Trabajamos JMC S.A.S., contestó la demanda y si Colaboramos MAG S.A.S., contestó la reforma de la demanda; además, se revisará si los argumentos de la juzgadora de primer grado para disponer la no contestación por parte de estas, se encuentra ajustada a derecho.

Para el efecto, se revisará en primer lugar el trámite surtido frente a Colaboramos MSG S.A.S., entidad que contestó la demanda en tiempo y sobre esto no existe discusión; sin embargo, la juzgadora de primer grado profirió el auto 00017 del 12 de enero de 2022 a través del cual tuvo inadmitió la contestación de la reforma de la demanda bajo el argumento que respecto a la petición especial realizada por la parte actora no responden directamente si cuentan o no con la información solicitada o si le es imposible aportarla en este momento por motivos ajenos a su voluntad.

Además, que el apoderado solo pide se soliciten en el decreto de pruebas, por lo que la Juez se soporta en lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, la norma mencionada, señala que se debe hacer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y sobre los hechos, pero también consagra una condición, que advierte que, de no manifestar las razones de su respuesta, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Lo anterior, lleva a concluir a la Sala la ley les otorga a los Jueces de la República como directores del proceso, unas facultades en aras de encaminar el trámite de los que tengan bajo su conocimiento. Es así, que, en la etapa respectiva, dentro de su ejercicio intelectivo y garantizando el debido proceso, derecho de

defensa y contradicción, podrá disponer cuales hechos o pretensiones se tendrán por probados.

Sin embargo, es evidente para esta corporación que el inconformismo se dirige a que no se aportaron unos documentos solicitados por la parte actora en la reforma de la demanda; pero, considera la sala, que esta circunstancia no es óbice para inadmitir la contestación de la reforma de la demanda debido a que si bien es cierto no se desconoce que el momento para aportar pruebas es en su contestación, y aunque no se pasa por alto que en la contestación no se indicaron las razones de no aportarlas, no es menos cierto que en aras de buscar la verdad real y de garantizar a las partes los derechos ya varias veces mencionados, existe la etapa del decreto de pruebas.

Aunado a lo anterior, el Juez también cuenta con facultades de oficiar a las entidades encartadas en cualquier momento para que aporten los documentos solicitados; luego, no son de recibo los argumentos para inadmitir la demanda, pues bien, se podría dar aplicación a la disposición consagrada en el artículo 31 ibímen o se podría oficiar a las demandadas o se pueden solicitar en la etapa del decreto de pruebas.

En segundo lugar, respecto del trámite surtido con Trabajamos JMC S.A.S., se evidencia que la juez de primera instancia a través del auto 00600 del 23 de febrero de 2022, indicó lo siguiente: Se advierte que **TRABAJAMOS JMC S.A.S.** no debía contestar la demanda inicial, ya que para el momento de la notificación ya se había admitido la reformada.

Lo anterior, sin ofrecer mayores argumentos, por lo que una vez revisada la norma que regula la materia, esto es, los artículos 28 y 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se advierte tal negativa, es decir, no se prohíbe que las entidades aporten su contestación aún sin haber sido notificadas o habiéndose surtido la notificación de la reforma de la demanda concomitante con la respuesta aportada.

Por último, en lo que tiene que ver con la contestación de la reforma de la demanda por parte de Trabajamos JMC S.A.S., se tendrá como no contestada, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado, toda vez, que, del escrito de la contestación a ella, se advierte que el apoderado judicial lo hizo solo por parte de Colaboramos MAG S.A.S.

Así las cosas, este Tribunal revocará el auto 00600 del 23 de febrero de 2022, y en su lugar ordenar a la Juez de primera instancia que admita la contestación de la reforma de la demanda por parte de Colaboramos MSG S.A.S.; tenga como contestada la demanda por Trabajamos JMC S.A.S., pero como no contestada la reforma de la demanda por parte de esta última.

Asimismo, se conminará a la Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción a las partes en Litis.

Además, se ordenará a la Juez de conocimiento que continúe con el trámite del presente proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

#### **RESUELVE**

Primero: REVOCAR el Auto 00600 del 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ORDENAR a la Juez de primera instancia que ADMITA la contestación de la reforma de la demanda por parte de Colaboramos MSG S.A.S.; tenga como contestada la demanda por Trabajamos JMC S.A.S., pero como no contestada la reforma de la demanda por parte de esta última., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR al Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia,

garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción a las partes en Litis.

Tercero: ORDENAR a la Juez de conocimiento que continúe con el trámite del proceso.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.

Quinto: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se de cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

Magistrados,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

C

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

RGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 070**

(Aprobado mediante Acta del 12 de junio de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501120190048601
Demandante	Holmes Torres Fajardo
Demandado	Gaseosa Posada Tobón S.A.
Temas	Decreto de prueba
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 3 de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 945 del 20 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

## ANTECEDENTES

Para empezar, el demandante pretende se declare la existencia de una relación con la demandada; además, que al momento de su despido se encontraba cobijado por el principio de estabilidad laboral reforzada por su situación de salud que venía siendo tratada por su entidad, por padecer hipertensión arterial, diabetes mellitus, también, una insuficiencia renal crónica.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene el reintegro, el pago de salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, prestaciones sociales, entre otros emolumentos.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicitó como pruebas, además, de las documentales, los testimonios de los señores Juan Felipe Guerrero Gil, Frank Enrique Charris, Lida María Fajardo Vargas, César Eduardo Torres y Fernando Pantoja Obando.

El Juez de conocimiento estando en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 20 de abril de 2022, en la etapa del decreto de pruebas, mediante Auto 945, negó el decreto de los testimonios de JUAN FELIPE GUERRERO GIL, FRANK ENRIQUE CHARRIS, LIDA MARIA FAJARDO VARGAS, CESAR EDUARDO TORRES Y FERNANDO PANTOJA OBANDO, por no cumplir con los establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Asimismo, no accedió a decretar como prueba el dictamen pericial deprecado en la reforma de la demanda, en tanto advirtió que de conformidad a lo establecido en Sentencia SU049/17 por la Corte Constitucional en temas de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de invalidez para analizar la situación de salud al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación bajo el argumento que con la prueba testimonial se pretende demostrar los hechos contenidos en la demanda; además, que son conocedores del estado de salud del demandante y saben las circunstancias ocurridas ante su despido.

Y, frente a la prueba pericial, indicó que se solicita para darle mayor conocimiento al Juez al momento de decidir de fondo el asunto frente al estado de salud del actor, pues considera que ha sido objeto de actos discriminatorios y le ha sido imposible conseguir trabajo.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto mencionado.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaran los mismos.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4º señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso el *a quo* se abstuvo de decretar los testimonios deprecados en la demanda de las siguientes personas, JUAN FELIPE GUERRERO GIL, FRANK ENRIQUE CHARRIS, LIDA MARIA FAJARDO VARGAS, CESAR EDUARDO TORRES Y FERNANDO PANTOJA OBANDO, por no cumplir con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala:

«El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso»

De manera que el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente y conducente, y determinar si resulta procedente; y ya con las facultades que le otorga la ley y como director del proceso las estudiará en su conjunto para lograr una decisión justa y ajustada a derecho.

En relación al objeto de la litis, específicamente una vez revisado el escrito de demanda, se logra extraer que se pretende demostrar la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada; pero no solo eso, sino también las condiciones de salud en las que se encontraba el actor al momento de dar por finalizado el contrato de trabajo de manera unilateral por parte de su empleador.

En razón a ello, considera la Sala que, en efecto, dadas las connotaciones del presente asunto, resulta necesaria la declaración de los testigos solicitados en tiempo oportuno, teniendo en cuenta que si bien es cierto el artículo 212 del Código General del Proceso establece que deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, no es menos cierto que el Juez como garante del acceso a la administración de justicia, goza de facultades dentro de las cuales tienen la potestad de interpretar la demanda que se pone bajo su conocimiento.

Lo anterior, conlleva a que haga una revisión integral del escrito inaugural, esto sin irrumpir su autonomía judicial, sino más bien, lograr un llamado a todos los togados para que hagan uso de todos los mecanismos que se encuentren a su alcance, entre otros, como lo es permitir que se aporten todas las pruebas posibles para garantizar el derecho fundamental al acceso real a una administración de justicia, máxime cuando el caso que se decidirá en un futuro gira alrededor de derechos de un trabajador que posiblemente merezca un miramiento especial.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia SL1910 de 2019, en la que se indicó: "(...) Esto significa que los jueces tienen el deber de interpretar la demanda sin que los fundamentos jurídicos expresados por el actor los restrinja en su labor, porque lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción. (...)".

Todo lo anterior, para concluir que el Juez de primera instancia debe propender por garantizar no solo el acceso a la administración de justicia, sino también el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción, que solo se logra a través de los medios probatorios.

Por consiguiente, este Tribunal, conminará al Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia, garantizando siempre los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción entre las partes.

Incluso, cabe resaltar que los medios probatorios son los que encausan esa situación fáctica planteada y suscitada entre las partes, con los que le dan la certeza al Juez y lo llevan a tener ese conocimiento real sobre los hechos acontecidos en cada demanda, motivo por el cual se reitera que se debe garantizar a las partes la posibilidad de aportar pruebas, pues son ellas las que le dan el curso al proceso.

En resumen, lo que se busca en todo proceso es llegar a la verdad real, y esto solo se logra con el estudio de las pruebas que se aporten, ya la función del juez dentro de su autonomía, es velar por garantizar el derecho a quien logre acreditarlo, esto es, su deber es lograr la libre formación del convencimiento, llegar a la certeza, sin que por ello se sienta atado a decidir sobre determinada prueba.

Ahora bien, esta misma situación resulta aplicable a la negativa del decreto de la prueba pericial, toda vez, que se insiste, solo a través de los medios de prueba es que se lograr decidir sobre la verdad procesal; máxime cuando en primer lugar, se trata de un caso que merece un miramiento detallado y exclusivo, pues no solo se encarna sobre derechos del trabajo sino también el derecho a la salud de una persona; que se reitera, solo se sabría su condición de salud y la situación que llevó a su despido, con los medios probatorios.

Conforme lo expuesto, se revocará el Auto 945 del 20 de abril de 2022, y en su lugar se ordenará al Juez de conocimiento que proceda al decreto de los testimonios de los señores JUAN FELIPE GUERRERO GIL, FRANK ENRIQUE

76001310501120190048601

CHARRIS, LIDA MARIA FAJARDO VARGAS, CESAR EDUARDO TORRES Y

FERNANDO PANTOJA OBANDO y al de la prueba pericial solicitada en tiempo.

Aunado a lo anterior, se conminará al Juez de primera instancia para que

en lo sucesivo se abstenga de negar el decreto de una prueba cuando la parte

que la pide por cualquier circunstancia olvide argumentar los hechos objeto de

prueba, toda vez, que con su actuar se podría en un evento dado cercenar

derechos a las partes en contienda, tales como, el debido proceso, derecho de

defensa, contradicción, entre otros.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Sala Tercera de Decisión Laboral,

**RESUELVE:** 

Primero: REVOCAR el Auto 945 del 20 de abril de 2022, proferido por el

Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ORDENAR al

Juez de conocimiento que proceda al decreto de los testimonios de los señores

JUAN FELIPE GUERRERO GIL, FRANK ENRIQUE CHARRIS, LIDA MARIA

FAJARDO VARGAS, CESAR EDUARDO TORRES Y FERNANDO PANTOJA

OBANDO y al de la prueba pericial solicitada en tiempo, conforme lo expuesto

en la parte motiva de esta Providencia

Segundo: Sin Costas en esta instancia.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

#### **AUTO INTERLOCUTORIO 068**

(Aprobado mediante Acta del 28 e junio de 2022)

Proceso	Auto Ordinario
Demandante	Leonardo Ángel Arboleda
Demandada	Colpensiones y Protección S.A.
Radicación	76001310501020180047101
	Auto niega integración litisconsorte
Tema	necesario (Ministerio de Hacienda y Crédito
	Público)
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 3 de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada Protección S.A., contra el auto 68 del 1.º de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la integración como litisconsorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### **ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende la parte demandante que se declare la NULIDAD DE TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y

Cesantías, Protección S.A., por no haber cumplido esta última con sus obligaciones legales y contractuales referentes al suministro de la información necesaria y completa, con las ventajas y desventajas para que se valide la afiliación al fondo y por ende, el traslado de régimen.

A su vez, para que se ordene a Colpensiones que lo reciba nuevamente como afiliado cotizante y a las aludidas administradoras del Régimen de Ahorro individual que lo liberen de sus bases de datos y devuelvan la totalidad de los valores que hubieren recibido con ocasión de su afiliación.

Al respecto, una vez notificadas las demandadas, para lo que le interesa a la Sala, Protección S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento que al demandante se le reconoció la pensión desde el año 2013.

El Juez de conocimiento, a través de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 1° de febrero de 2021, estando en la etapa de fijación del litigio y decisión de excepciones, procedió a pronunciarse frente a las manifestaciones dadas por la apoderada judicial de Protección S.A., en primer lugar, lo que tiene que ver con la solicitud de la integración como litisconsorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito público bajo el argumento que se redimió un bono pensional a la cuenta del demandante para efectos de acumular el capital para la pensión que se reconoció en el 2013 y el cupón pagado por Colpensiones, y en segundo lugar, respecto de la demanda de reconvención presentada por aquella contra el demandante, al no haber sido notificada a las partes.

Al respecto, profirió el auto 68 mediante el cual señaló que, frente al primer ítem, atendiendo las pretensiones de la demanda encaminadas a la declaratoria de nulidad de traslado, no es necesaria la integración de la entidad antes mencionada, toda vez que lo que se le trasladó a la cuenta fueron los recursos del bono pensional que se redimió para lograr acumular el capital para liquidar la pensión y en ese mismo sentido, sobre el cupón, pues fueron recursos que se trasladaron al sistema.

Reiteró, que, para solucionar el caso, no se requiere la vinculación necesaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues se trata de la declaratoria de la nulidad de traslado de régimen, por lo que no accede a la misma.

Por último, respecto de la demanda de reconvención señaló que se encuentra regulada en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social –hizo lectura- y de la misma manera, hizo lectura del ordinal cuarto del auto 1129 del 14 de octubre de 2020, en el que dispuso que se tendría en cuenta la demanda de reconvención y que si bien es cierto no se dio el traslado como lo señala la norma, no es menos cierto que el auto se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020 que dispone que las providencias deben ser notificadas por estado y que se debe hacer uso de los medios tecnológicos.

De igual forma, una vez explicado todo el proceso surtido para acomodar el expediente digital, resolvió correr traslado en el acto de la demanda de reconvención por el término de 3 días para que las partes hicieran uso del derecho de defensa y garantizando el debido proceso de las partes.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de Protección S.A., interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento que sí debe ser vinculado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que la redención del bono pensional debe contar con la autorización del actor, es decir, del afiliado; además, que si bien es cierto ese bono hace parte del sistema, quien lo redimió fue este ente público.

Por lo que considera, que si en un evento dado se ordena a la entidad que representa la devolución del bono pensional, quien debe hacerlo es el Ministerio ante Colpensiones, por lo que solicita que se revoque la decisión proferida por el *A quo*.

Al respecto, el Juzgado, emitió el auto 69 a través del cual no repuso el auto 68 bajo el argumento que la autorización de la redención del bono es del afiliado, pero los recursos ya ingresaron al sistema pensional; además, que, de emitirse una sentencia condenatoria, se ordenará la devolución de esos emolumentos al RPMPD, es decir, los recursos harán transito del fondo privado al público, sin que sea necesario hacerlo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es así que dispuso, conceder el recurso de apelación y la remisión a superior jerárquico.

# ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal las partes presentaran los mismos.

Es así, que procede el tribunal a resolver previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Para empezar, es preciso indicar, que esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada (Protección S.A.) contra el auto 68 proferido el 1.º de febrero de 2021 conforme el artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los Autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 2.º señala: "El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros", lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Ahora bien, frente a la integración a la Litis, esta Sala trae a colación lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala: "cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan."

Es decir, la integración del contradictorio, implica la obligatoriedad que las partes en conflicto o al menos una de ellas, deba estar conformada por un numero plural de sujetos, circunstancia que obedece en primer lugar, a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio, esto es, a

que por la inescindibilidad de los asuntos que se discuten o que son materia de debate procesal, deba comparecer otro sujeto que pueda verse afectado por las resultas del proceso; en segundo lugar, a expresa disposición del legislador, quien señala que en determinados asuntos deba integrarse al litigio a determinada persona –que no es la situación en el presente caso-.

Por ende, descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso advertir que atendiendo al libelo mandatorio, encaminado a la declaratoria de nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad de la cual se solicita la vinculación como Litisconsorte necesario, en momento alguno intervino en el perfeccionamiento del negocio jurídico que pretende dejarse sin efecto y, en esa medida, su intervención en el proceso no está revestida de la necesidad que pretende endilgarle la apoderada judicial de la demandada Protección S.A.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el afiliado es quien debe autorizar la redención del bono pensional, no es menos cierto que este trámite le corresponde a las administradoras de pensiones, pues está dentro de sus funciones la de adelantar los trámites pertinentes para la solicitud de bonos pensionales y el pago, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 1315 de 1998 modificado por el 48 del Decreto 1748 de 1995.

Por ende, al haberse otorgado la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado en el año 2013, tal como lo señaló el A quo, estos emolumentos ya forman parte del sistema de pensiones, pues es con ello que se acumuló el capital para sufragar la pensión que actualmente disfruta el demandante.

Para mayor claridad, al haberse emitido y redimido el bono pensional, su resultado ingresó a los recursos que hacen parte de la cuenta individual del afiliado, recursos cuyo destino, dada la decisión de trasladarlos a COLPENSIONES, es inescindible; máxime, cuando en el caso concreto, la persona ya se había pensionado, única situación fáctica, a la fecha, consumada, y la cual fue impactada con el abono del bono pensional, tal como lo manifestó la AFP Protección S.A. en audiencia, y dentro del valor correspondiente a la mesada pensional, hizo el respectivo cálculo del bono pensional aludido.

Y ello, precisamente, fue lo que generó la mutación entre la naturaleza del bono pensional a una distinta, esta es, convertirse en recursos efectivos con los que se calcula y se paga la pensión en el RAIS.

Al respecto, es preciso hacer referencia a la sentencia SL1309 de 2021, que señaló: "Frente a la segunda inconformidad del fondo de pensiones privado, relativa a que el bono pensional ya fue redimido en «2009», ante el cumplimiento de la edad para pensionarse por parte del actor, y que este ya no existe por cuanto los dineros fueron incorporados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin que haya manera de anular el acto administrativo que lo reconoció, debe precisar la Sala, que la redención del bono pensional no puede ser un obstáculo para la recuperación o retorno al régimen de prima media con prestación definida, pues al redimirse pasa a ser un derecho propiedad del afiliado que constituye uno de los recursos con los que se financia su pensión, conforme a lo previsto en el canon 115 ibidem, en donde se dispone que estos «constituyen aportes destinados a contribuir a la formación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones [...] [...] En esa medida, al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que no es dable retrotraer, y ser este ahora parte del capital de la cuenta de ahorro individual que el demandante tiene en el fondo privado, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea trasladado a la administradora de pensiones Colpensiones, junto con los dineros correspondientes a los aportes y los rendimientos que esas sumas hayan generado, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93). [...] En este orden, las particularidades que surgieron con posterioridad a dicho trámite adelantado por el fondo Porvenir y que dieron lugar a que el afiliado no aceptara el valor de la mesada y reclamara luego el retorno al RPM, no pueden servir de fundamento para ordenar ahora la devolución de los bonos a quienes lo emitieron y disponer así una nueva redención de estos. (...)"

Por último, si lo anterior no fuera suficiente, se hace necesario señalar por parte de este Tribunal, que no se desconoce la diferencia que existe frente entre los bonos pensionales de conformidad al régimen que elija el afiliado, para el caso, por un lado, los Tipo A, se encuentran regulados por el Decreto Ley 1299 que son expedidos en favor del afiliado y su dinero está destinado únicamente a financiar sus prestaciones económicas pensionales.

Y por otro lado, los Tipo B regulados por Decreto Ley 1314 de 1994 que se expiden a favor de Colpensiones y cuyo valor entra a formar parte del fondo de naturaleza pública que financia las pensiones del número de afiliados al régimen de prima media, sin que sea necesario ante la emisión, expedición y pago y posterior cambio de régimen por parte del afiliado la vinculación de la OBP.

Lo anterior, cobra sustento conforme lo establece el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 reformatorio del artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997, reglamenta lo referente a las situaciones que puede presentarse con las expediciones de bonos y lo que ocurre cuando se presentan traslados entre regimenes, estipulando el canon en mención "Cuando un afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que cuenta con tiempos como servidor público, anteriores a su afiliación con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se expedirá un bono pensional Tipo B, o se realizará el reconocimiento de la cuota parte pensional según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 13 de 2001, por el tiempo como servidor público comprendido hasta la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo, responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones el traslado al ISS de los recursos abonados en la cuenta de ahorro individual y de la historia laboral del afiliado mes a mes, durante el tiempo en que estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual. Si eventualmente se hubiere emitido un bono tipo A, este se anulará."

Lo anterior significa, que ante el eventual traslado de un afiliado del RAIS al RPMPD la primera consecuencia por mandato legal es la anulación del bono Tipo A que se haya emitido, tramite éste que valga decir opera de manera administrativa, sin que para que ello se requiera la vinculación de la OBP al trámite procesal que se adelanta, pues esta situación no afecta a ninguna de las partes.

En conclusión, resulta inocua, innecesaria e impertinente la solicitud de vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico al presente proceso, por cuanto se reitera en un evento dado, si se presentara el caso, la anulación del Bono respectivo obedece a un mandato legal, y el mismo se efectúa a través de un trámite administrativo en el cual participan los distintos

76001310501020180047101

actores de los sistemas pensionales, por lo que esta sala acompasa la decisión

tomada por el A quo.

Así las cosas, se confirmará el auto 68 del 1° de febrero de 2021, proferido

por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Se condenará en costas a Protección S.A., en favor de la parte

demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario

mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el Auto 68 del 1° de febrero de 2021, proferido por

el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de Protección S.A., en favor de

la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1)

salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ** 

Magistrada

J<del>ORGE</del> EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

76-001-31-05-003-2018-00502-01 YOLANDA MARTINEZ DE GUZMÁN/COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL DTE: YOLANDA MARTINEZ DE GUZMÁN C/DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-003-2018-00502-01

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº. 331** 

Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En razón a Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia,

M.P. Gerson Chaverra Castro, dentro de acción de tutela promovida por la parte actora contra este Despacho

Judicial, que sugiere estudiar si corresponde dar prelación para fecha de decisión de fondo, la cual se encuentra

fijada para el 31 de marzo de 2023.

Aduce la parte actora en solicitudes radicadas desde el 09 de diciembre de 2020 <Anotaciones 1-8 exp.

Electrónico>, que fue diagnosticada con los siguientes padecimientos: osteopenia, cambios espondiloartrosicos, cambios

DEGENERATIVOS DISCALES, CAMBIOS DEGENERATIVOS FACETARIOS, DISMINUCIÓN SEVERA EN LA AMPLITUD DEL CANAL EN LOS SEGMENTOS L3-L4 Y L4-

L5, DISMINUCIÓN LEVE A MODERADA EN LA AMPLITUD DEL CANAL EN EL SEGMENTO L5.S1 Y DISMINUCIÓN EN LA AMPLITUD DE NEUROFORAMENES L3-L4

Y L4-L5.

Ahora, teniendo en cuenta la condición especial en la que se encuentra la señora Yolanda Martinez de

Guzmán, revisada la agotada agenda de 2022, procede señalar fecha más cercana para la emisión de la sentencia

que ponga fin a esta instancia, así las cosas, se

**RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la SP-CSJ en sentencia del 21 de julio de 2022, dentro de

acción de tutela promovida por la parte actora contra este Despacho Judicial.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, surtidos todos los traslados, dada la situación de Salubridad Pública, vía

electrónica, la sentencia cprovidencia escritural virtual EL DÍA VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022 a

partir de las 4:00 DE LA TARDE, con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho

003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali < https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la- sala-laboral-del-tribunal-superior-de-

cali/36 >.

TERCERO: Los apoderados deberán INFORMAR a las partes demandante(s), demandada(s) e

interviniente(s), que les concierna, la fecha y hora de la publicidad de la sentencia escritural, y aportar al correo

institucional de esta corporación sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes de sustitución o de nuevos apoderados,

con cédula y tarjeta profesional escaneadas.

NOTIFÍQUESE EN micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137 > .

CÚMPLASE.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA MAGISTRADO

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**SALA QUINTA DE DECISION LABORAL** 

76001310501420130005701HENRY REBOLLEDO MARTINEZ C/: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A. LITIS: MIGUEL ANGEL REBOLLEDO OQUENDO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 100**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

El señor HENRY REBOLLEDO MARTINEZ, actuando en nombre propio <sin que obre prueba de ser abogado titulado con su respectiva tarjeta de abogado, que lo autorice para litigar en causa propia en asunto que supera los 20SMLMV>, interpone por medio de correo electrónico recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, contra la Sentencia N°1795 proferida el 21 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 vigente, en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

014-2013-00057-01HENRY REBOLLEDO MARTINEZ

C/: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY

PORVENIR S.A. LITIS: MIGUEL ANGEL REBOLLEDO

**OQUENDO** 

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que

el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia

recurrida ocasione a cada

una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le

resultaron adversas y para la demandada, es el valor de las condenas.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el demandante, actuando en causa propia,

presenta recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, por vía de correo

electrónico, el 15 de junio de 2021.

Es imperante señalar lo mencionado en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo, para

efectos de determinar que actos procesales requieren una representación de abogado:

"ARTICULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.

Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones

de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de

abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación".

Ahora bien, teniendo presente que el proceso no es de única instancia, se verifican las

excepciones de que trata ley 69 de 1945, las cuales fueron modificadas posteriormente por el

Decreto 196 de 1971, que advierte:

"ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los

siquientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución

y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en

materia laboral.

014-2013-00057-01HENRY REBOLLEDO MARTINEZ

C/: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A. LITIS: MIGUEL ANGEL REBOLLEDO

**OQUENDO** 

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros,

entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial

posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser

patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado

inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que

no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados

inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que

no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados

inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se

entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina

personalmente y de manera regular, aunque no resida en él".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta improcedente la concesión del referido

recurso, toda vez que al ser un proceso de cuantía que supera los 20 smlmv y, por ende, de

trámite de doble instancia <art.12,CPTSS>, requiere para el ejercicio del derecho de postulación

en causa propia en este caso, acreditar ser abogado(1) titulado por universidad legalmente

constituida y reconocida, requisito que se hace evidente al momento de verificar la procedencia

del recurso de casación la cual depende de que la cuantía supere los 120 salarios mínimos, cuyo

calculo en autos se hace innecesario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión

Laboral,

<sup>1</sup> El Despacho consulta en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, con el nombre de HENRY REBOLLEDO MARTINEZ, sin que

figure en el mismo, ni aparece que se identifique con Tarjeta profesional de abogado.

014-2013-00057-01HENRY REBOLLEDO MARTINEZ C/: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A. LITIS: MIGUEL ANGEL REBOLLEDO OQUENDO

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR NO ACREDITAR LA CALIDAD DE ABOGADO de la parte formulante del recurso de CASACIÓN, interpuesto en causa propia por el señor HENRY REBOLLEDO MARTINEZ, contra la sentencia 1795 proferida el 21 de mayo del 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE EN <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137</a> .OBEDÉZCASE y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE** 

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO EN PERMISO AUTORIZADO